

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 857-2012

ANCASH

-1-

Lima, veinticuatro de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado EFRAÍN ABEL QUITO CHUYUS contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y cinco, del dos de diciembre de dos mil once; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado QUITO CHUYUS en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y uno alega que la Sala Superior no ha considerado en la determinación judicial de la pena la atenuante de confesión sincera que se dio en el presente caso, pues indicó que sostuvo relaciones sexuales consensuadas con la agraviada debido que tenían una relación sentimental; que se soslayó la incongruente sindicación que formuló la agraviada pues cuando estuvo acompañada por su padre en la investigación preliminar indicó aspectos distintos a los señalados en el juicio, todo lo cual debió ser valorado según los requisitos y tópicos del Acuerdo Plenario sobre valoración de testigos y víctimas; que se ha desvirtuado el vínculo familiar con la agraviada porque sólo resultan ser primos lejanos, más aún, si nunca han vivido juntos antes de los hechos juzgados; agrega que incurrió en un error de tipo, pues creyó que la agraviada contaba con quince años de edad, tal como esta se lo manifestó, por lo que desconocía su verdadera edad; que tampoco se ha tenido en cuenta que es sujeto de responsabilidad restringida y que tiene la condición de agente primario. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y dos, aclarada a fojas ciento

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. N° 857-2012****ANCASH****-2-**

sesenta y nueve, el nueve de mayo de dos mil seis, el acusado QUITO CHUYUS alquiló una habitación en el hospedaje llamado LA POSADA, de la ciudad de Ancash, donde ingresó conjuntamente con la menor agraviada en horas de la noche, por cuanto está habría escapado de su domicilio por un problema familiar; que en dicho lugar el encausado y la agraviada sostuvieron relaciones sexuales y permanecieron en el hospedaje hasta las cuatro de la tarde del día siguiente; que ambos en sus declaraciones aceptan haber sostenido relaciones sexuales consensuadas, todo lo que se corrobora con el certificado médico legal, sin embargo se advierte que los hechos sucedieron cuando la menor contaba con trece años de edad, tal cual se tiene en su partida de nacimiento de fojas trece. **Tercero:** Que, ahora bien, el tema materia de controversia no recae, precisamente, sobre la autoría ni la materialidad del delito, pues estas posiciones fueron aceptadas pacíficamente por el acusado desde el inicio de las investigaciones policiales -véase a nivel preliminar a fojas nueve, la que no contó con el concurso del Fiscal Provincial, a nivel sumarial a fojas treinta y dos y a nivel plenarial a fojas doscientos cuarenta y dos- y todo lo cual ha sido corroborado por la agraviada en su declaración plenarial -véase a fojas doscientos noventa y dos-, aceptación parcial de los cargos que encontró apoyo en la instrumental de fojas trece, en la que se advierte que la agraviada a la época de los hechos contaba con trece años y cuatro meses de edad, y, además, se cuenta con la pericia médico legal de fojas doce, que halló en la agraviada desfloración himenal antigua -esto último ratificado a fojas setenta y tres y setenta y ocho-; que ante tal situación se advierte que el acusado plantea como parte de su defensa técnica la eximente de responsabilidad denominada: error de

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 857-2012

ANCASH

-3-

tipo invencible –reconocido en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal-, pues a su criterio desconocía la verdadera edad de la víctima y asumió que esta contaba con más de catorce años de edad y por ello tenía plena facultad de disponer sobre el ejercicio de su sexualidad y, como tal, prestar su consentimiento a aquella. **Cuarto:** Que, en este sentido, del análisis de las declaraciones de la agraviada se advierte claramente que el acusado conocía en detalle los datos y aspectos personales de la agraviada, pues esta última manifestó que el acusado conocía su edad pues así se lo hizo saber cuando el acusado la recogía del colegio, asimismo esa afirmación la sostuvo la agraviada en su confrontación efectuada en el plenario a fojas doscientos noventa y siete; que la glosada versión encuentra apoyo en lo declarado por el acusado en cuanto a que este mantuvo una relación laboral y amical muy cercana con los padres de la agraviada por más de un año antes de que se suscitara los hechos materia de litis, por tanto aquel periodo de coexistencia permite inferir que el acusado conocía la edad de la víctima, a quien incluso le une un vínculo filial por ser su prima; que, por tanto, es evidente que las relaciones sexuales con la menor se produjeron cuando esta contaba con trece años de edad y por ende no cabe ingresar a analizar si para ello existió consentimiento por parte de esta, pues por la edad anotada la misma es sujeto de tutela en cuanto a su indemnidad sexual, por lo que al no alcanzarle al acusado la eximente de responsabilidad antes mencionada, el juicio de culpabilidad sobre el mismo debe ser amparado. **Quinto:** Que corresponde a este Supremo Tribunal, en virtud a la permisión otorgada por el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. N° 857-2012****ANCASH****-4-**

Código de Procedimientos Penales, por tanto es del caso integrar la propia sentencia a fin de consignar el tratamiento terapéutico a que se refiere el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal, el cual fue omitido por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada; que vale resaltar que la anotada integración no vulnera ningún derecho del recurrente y por el contrario es afín al principio de proscripción de la reforma peyorativa, pues los alcances de la citada coadyuvará al tratamiento penitenciario que el acusado recibirá oportunamente.

Sexto: Que, de otro lado, para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y siete del mismo cuerpo legal; que, en consecuencia, en base a los principios y criterios glosados, se aprecia cierta desproporción en la dosificación punitiva; que, por tanto, la pena impuesta debe ser reducida prudencialmente a fin de compatibilizarlos con los criterios, principios y fines antes reseñados, por cuanto el acusado es sujeto de responsabilidad restringida y, tal como este Supremo Tribunal ha manifestado en múltiples Ejecutorias Supremas, le corresponde una rebaja significativa de la pena por límites inferiores al mínimo legal –véase la Ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del acusado de fojas catorce, en la que se aprecia que nació el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y siete-, asimismo opera a su favor la no inclusión

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 857-2012

ANCASH

-5-

en el análisis de la presente dosificación punitiva la agravante a que se refiere el vínculo parental o de confianza que se refiere la parte final del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, pues, en rigor, el supuesto que prescribe la citada norma no fue acreditado objetivamente en autos, y tan sólo se aplicó la misma al verificarse el vínculo filial, lo cual a todas luces resulta insuficiente, pues para que el mismo pueda calificarse como tal debe existir y determinarse que la víctima depositó su confianza en el agresor y este se valió de ese particular acercamiento o autoridad sobre esta para acceder carnalmente, todo lo cual no fue comprobado en el decurso del proceso; que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la ley vigente en aquella época –Ley veinticinco mil quinientos siete– prescribía una pena para el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal entre veinte y veinticinco años de prisión, además que el acusado se trata de un agente primario, pues no cuenta con antecedentes penales –véase a fojas ochenta y cuatro– y que cuenta con un precario nivel cultural –sólo cursó hasta el segundo grado de primaria–; que, de otro lado, la reparación civil fijada responde a la naturaleza del daño causado y a los perjuicios ocasionados por la comisión del delito. Por estos fundamentos: **1) Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y cinco, del dos de diciembre de dos mil once, en la parte que condena a **EFRAÍN ABEL QUITO CHUYUS** por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales Y.Y.Q.R., a que se refiere el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley veinticinco mil quinientos siete, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 857-2012

ANCASH

-6-

agraviada. **II) INTEGRARON** la citada sentencia en su parte resolutive, debiendo consignarse en la misma que el acusado será sometido al tratamiento terapéutico que designe la autoridad médica, según los alcances del artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal. **III)** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impone a EFRAÍN ABEL QUITO CHUYUS treinta años de pena privativa de libertad; y reformándola **IMPUSIERON** cinco años de privación de la libertad, la misma que computada desde su internamiento el veinticuatro de agosto de dos mil once vencerá el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO.

PRINCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILLA.

JLLC/rmcz.1

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIPAC

Sala Penal Transitoria
Corte Superior

06 SET. 2012